

Del Rol N° 52.606-13.-



//yhaique, a veintitrés de diciembre del dos mil trece.-

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.-

VISTOS:

Que por Oficio Ord. N° 008, de 04 de enero del 2013, que rola a fs. 97, la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor denunció a **CHARTIS CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S. A.**, RUT 99.288.000-7, representada por don Eduardo Bustamante Castagnola, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 640, de la ciudad de Santiago, por incurrir en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.946, en perjuicio de don **RODRIGO ANDRÉS LOSSLI LAMA**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Magallanes N° 438, de esta ciudad de Coyhaique, C. I. N° 10.983.014-3, consistente en incumplir un contrato de seguros legalmente contratado con la empresa denunciada, destinado a cubrir riesgos de viaje por la línea aérea Lan Chile desde Santiago a Cancún, el 10 de septiembre del 2012.

Explica que a raíz de la sorpresiva enfermedad de un integrante del grupo familiar, menor de edad, que debió ser hospitalizado en la ciudad de Santiago, con el consiguiente aplazamiento de la fecha del vuelo de Santiago a Cancún, y el de regreso a Coyhaique, la empresa aseguradora denunciada cubrió

sólo una parte de dichos mayores gastos, pero no completos, lo que implicaría infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

A fs. 110 y siguiente la empresa denunciada formula sus descargos, solicitando se dicte sentencia absolutoria a su favor, ya que el seguro cubría los riesgos sólo del viaje desde Santiago a Cancún, el que pagó cumplidamente, pero no los riesgos del tramo Santiago a Coyhaique, ni aquellos que no devuelve directamente la empresa aérea.

Fijado comparendo a fs. 158, no asistió ninguna de las partes.

A fs. 159 se declaró cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que las partes concuerdan en que la compañía aseguradores efectivamente costó una parte de los mayores gastos, pero no todos;

SEGUNDO: Que la empresa denunciada se excepciona sosteniendo que aquellos no cubiertos, no estaban incluidos en el contrato de seguros, que se refería solamente al viaje Santiago- Cancún- Santiago;

TERCERO: Que conforme al artículo 1689 del C. Civil, el onus probandi es de cargo del denunciante, quien sin embargo en estos autos no ha probado debidamente que el tramo no cubierto por la aseguradora que viene en reclamar, es efectivamente de cargo de ésta, y no habiendo comparecido

tampoco al comparendo de estilo de fs. 158, al Tribunal no queda sino dictar sentencia absolutoria y, visto lo establecido en los arts. 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

Que por no haberse probado debidamente la efectiva configuración de las infracciones denunciadas, se absuelve de ellas a la empresa denunciada, sin costas por haber mediado motivos plausibles para litigar

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza la Secretaria subrogante, señora Verónica Rubilar Sobarzo.-



